

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la autorizacion dada al ejecutivo en el art. 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

«Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

«Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedida la libertad de portar sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

«Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva

de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

«Artículo 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

«Artículo 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

«Artículo 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

«Artículo 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir

el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

«Artículo 8º. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

«Artículo 9º. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

«Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

«Artículo 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de di-

chas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior: Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

«Artículo 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

«Artículo 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

«Artículo 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su in-

meidato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Artículo 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

«Artículo 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

«Artículo 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad

política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

«Artículo 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

«I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

«II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

«III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

«IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

«V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

«VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.—*Saavedra*.—C. Gobernador del Estado de....

NUMERO 184.

CONSUL DE MEXICO EN BROWNSVILLE.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha ha sido nombrado el C. Manuel M. Morales, cónsul de México en Brownsville, Texas, y sus dependencias.

México, Abril 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 122.—Abril 1º de 1876.

NUMERO 185.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 494.

Franklin Chase contra México.—Núm. 122.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados presentado en 30 de Octubre de 1873.

Habia yo leído en unas pruebas de defensa de México agregadas al expediente de Félix Chavel, núm. 323, anexo núm. 23.

“Es probable que Frankling Chase, ex-cónsul de los Estados-Unidos en Tampico, destituido por su gobierno hace algunos meses, hombre de bastante mala fé que se ha hecho pagar en otros tiempos treinta y cinco mil pesos por un saqueo imaginario de su casa y que tiene pendiente una reclamacion de cincuenta mil pesos, por perjuicios que nunca ha sufrido.....”

Creí al leer esto que era solamente una apreciacion apasionada, pues no podia yo suponer que un hombre á

quien por mucho tiempo honró su gobierno con el desempeño de funciones consulares en el puerto de Tampico, se entregase á especulaciones tan indignas y repugnantes como las que se le imputan en este papel.

Pero al examinar esta reclamacion de dicho Franklin Chase no he podido ménos que reconocer con sentimiento que por lo ménos respecto á él, tal apreciacion es exacta.

Con solo leer el memorial se advierte desde luego que explotándose un insignificante pretexto, se ha intentado buscar fuera de él otros motivos de reclamacion, y no hallándolos directos se apela á los remotos y que no han afectado en lo particular al reclamante, sino generalmente á todo el comercio de Tampico, comprendiéndose en él segun se dice, algunos ciudadanos americanos, cuya causa hace aquel suya, no en beneficio de ellos, sino en beneficio propio.

La reclamacion en lo que concierne á Frankling Chase no tiene mas fundamento que este:

En 1851 estaba vigente en Tampico una ley federal de México que reducía á un peso cincuenta centavos por barril el derecho de importacion de la harina en ese y otros puertos de la República. Había otra ley de 1833 que autorizaba á los ayuntamientos para cobrar un peso por derecho municipal sobre cada barril de harina.

Mr. Franklin Chase recibió como consignatario ciento cincuenta barriles de harina y habiendo pagado los derechos de importacion con arreglo á la primera de dichas leyes, como se le exigiese por el ayuntamiento de Tampico el pago de los otros derechos de que se ha hablado, se resistió á hacerlo, dando lugar á que se le embargaran